Trelew, 1 de marzo de 2021.

VISTOS:

I.- Las presentes actuaciones en la que se encuentran bajo proceso E. L., nacido el 19 de junio de 1997 en la ciudad de Trelew, Chubut; titular del D.N.I. Nro. X, con último domicilio constituido en calle C. C. Nro. X de Barrio I. de la ciudad de Trelew, Chubut; bajo la imputación de los delitos de: lesiones graves en carácter de autor en concurso real con el delito de robo en carácter de coautor (Cfr. Art. 45, 55, 90 y 164 del Código Penal Argentino); en las que las partes, representadas en esta instancia por el Dr. Enrique Kaltenmeier, Fiscal General y el Dr. S. R., Defensor Público Penal en representación del imputado, han propuesto la realización del trámite de Juicio abreviado conforme lo prevé el art. 355 del CPrPCh; y

CONSIDERANDO:

I.- Que iniciada la audiencia de debate, el representante del Ministerio Público Fiscal de Trelew y el Defensor Público del Ministerio Público de la Defensa Penal de Trelew comunican a este Magistrado que han llegado a un acuerdo, el cual cuenta con el consentimiento del imputado, para imprimir al presente proceso el trámite de juicio abreviado.

Que la propuesta en tal sentido radica en que, previo solicitarle al suscripto haga lugar a la unificación de juicios de las carpetas 7834 Legajo Fiscal X caratulada: “L. E. psa homicidio tentado – Trelew” y la carpeta 8301 legajo Fiscal 83406 caratulada: “A. C. G. y otro psa robo – Trelew” (Cfr. Art. 67, 63 sgtes y ccdtes del CPrPCh); tras el reconocimiento de los sucesos y su autoría por parte de E. L. con más la incorporación de las pruebas adquiridas que ha ofrecido la Fiscalía, se imponga al encartado la pena única y comprensiva de un total de tres (3) años de prisión de ejecución condicional con más el cumplimiento de las pautas de conductas previstas en el art. 27 bis del Código Penal Argentino, entre las que requirió el Ministerio Público Fiscal, sean tenidas en cuenta las siguientes: a) realización de presentaciones bimestral ante la Agencia de Supervisión de Trelew; b) realización de ciento veinte (120) horas de tareas en favor de la comunidad a controlarse por ante la Agencia de Supervisión de esta ciudad, c) prohibición absoluta de

acercamiento y de todo tipo de contacto por sí o por interpósita persona hacia la víctima J. M. M. y su grupo familiar compuesto por los Sres: M. A. M., M. A. M., I. L. P. y L. R. P., d) fijar residencia, debiendo mantener su domicilio actualizado y avisar cualquier cambio a esta sede por intermedio de la Oficina Judicial, e) abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas, f) adoptar un oficio o actividad adecuada a su capacidad, g) no cometer más delitos.

Concedida la palabra al imputado, ha expresado que comprende cabalmente los alcances de la aplicación del instituto “Juicio abreviado” y acepta que se instrumente el mismo, a la vez que también admite su participación en los hechos tal como los describiera el Fiscal General. En igual sentido se expidió consintiendo la pena impuesta en su monto y modalidad, así como la prueba detallada e incorporada oportunamente por el Ministerio Público Fiscal.

II.- Analizadas las constancias de autos y la iniciativa que las partes formalizaran, encuentro propicia la forma abreviada; la que resulta objetivamente viable toda vez que la petición de pena efectuada por el Ministerio Público Fiscal torna procedente el instituto en cuestión, además de resultar acorde a las bases fácticas enrostradas y las calificaciones legales escogidas; siendo, por tanto, proporcionada y con apropiado resguardo de los principios de culpabilidad y lesividad; tópico sobre el cual habré de expedirme a posteriori.

Por otro lado, tomo en cuenta que el sometido a proceso expresó su consentimiento con total libertad exteriorizando su voluntad durante el transcurso de la audiencia, toda vez que admitió conocer el carácter del trámite propuesto, sus alcances y consecuencias, al tiempo que reconoció su material autoría y responsabilidad en los hechos endilgados.

Manifestó al respecto la titular de la acción penal pública que corresponde aplicar al presente proceso la unificación de juicios prevista en el art. 67 del CPrPCh acumulando las carpetas 7834 Legajo Fiscal 77829 caratulada: “L. E. psa homicidio tentado – Trelew” y la carpeta 8301 legajo Fiscal 83406 caratulada: “A. C. G. y otro psa robo – Trelew” (Cfr. Art. 67, 63 sgtes y ccdtes del CPrPCh). Que por ello debo asumir competencia tal como me lo solicitan las partes en virtud de que la defensa no se ha opuesto a esta propuesta y la competencia, tal como lo prevé el art. 63 del Código de Forma, puede ser ejercida por el suscripto La pena prevista para el Sr. E. L. consiste en la aplicación de tres (3) años de prisión de ejecución condicional con más la

imposición de las reglas de conducta previstas en el art. 27 bis del Código Penal Argentino.

III.- Los hechos intimados en esta oportunidad y cuya materialidad ha reconocido el imputado, han quedado descriptos en audiencia del modo siguiente: Carpeta 7834 Legajo Fiscal 77829 *"…Se atribuye a E. L. el hecho ocurrido el día 19 de mayo de 2018, aproximadamente a las 18:00 horas, cuando, al volante un vehículo Ford Ka gris, dominio X, el que circulaba con su novia S. M. H. por calle R. P. casi intersección con calle E. M. del Barrio I. de Trelew, advirtió que J. M. M., su hermano M. A. M. y su primo L. P., iban caminando delante de él por la misma arteria. E. L. había tenido numerosos conflictos previos con la familia M., de quienes él y su familia eran vecinos. En ese momento, con intenciones de dañar gravemente la salud de la persona con quien había mantenido dichos conflictos, y asumiendo y aceptando incluso como posible la causación de la muerte de la víctima, aceleró el vehículo, lo dirigió hacia J. M. M., y lo golpeo con el lateral del rodado. El cuerpo de M. cayó debajo del auto, pese a lo cual L. – sabiendo tal circunstancia – continuó la marcha del vehículo pasándolo por encima. Luego E. L. huyó rápidamente del lugar, dejando tirado al joven víctima. No sólo no lo ayudó, sino que tampoco dio aviso de lo ocurrido a ninguna autoridad policial o sanitaria. J. M. M. fue ayudado por su primo L. P. y por vecinos del lugar, hasta que llevó allí la ambulancia del Hospital Zonal de Trelew, que lo trasladó al nosocomio para su atención médica. La conducta desarrollada por E. L. mediante la utilización del vehículo, le provocó a J. M. M. politraumatismos con pérdida de conocimiento, fractura de pelvis con desplazamiento de hemipelvis izquierda, y escoriaciones en espalda y dorso de la mano derecha. Dichas lesiones le han dejado como secuela limitación funcional de la cadera izquierda y supusieron para J. M. M. una incapacidad laboral de tres meses".* Siendo calificado este hecho por el M.P.F., tal como se expresa en la pieza acusatoria como constitutivo del delito de lesiones graves en carácter de autor (Cfr. Art. 45 y 90 del Código Penal Argentino).

Carpeta 8301 legajo Fiscal 83406: *"…Es el acaecido en fecha 02 de abril del año 2019, entre las 06.30 y las 07.00 horas cuando C. G. A. junto a J. E. L., se presentaron en el domicilio sito en calle C. R. altura catastral X de esta ciudad de Trelew, con intenciones de apoderarse de bienes ajenos. Uno*

de ellos golpea la puerta, diciendo: "Salí negro". M. G. abre la puerta y estas personas – sin mediar palabra – lo empujan hacia el interior de la morada, agrediendo al damnificado mediante golpes de puño, y mientras uno de ellos seguía agrediendo a G., (presuntamente A.), el otro sustrae los elementos que se encontraron sobre la mesa, a saber: una (1) campera color gris marca Kennett Steven talle M, en cuyo interior se encontraba el D.N.I. perteneciente a J. G. y constancia para el ingreso al jardín de infantes de la nombrada, un (01) stereo marca Sony, pantalla 6.5, una (1) notebook, marca Asus, con un pen drive, un (1) teléfono celular marca Motorola modelo play, número de abonado X, una (1) billetera de color marrón con documentación personal (documento de identidad, tarjetas de crédito, licencia de conducir) a nombre de M. G.. Asimismo, le profieren amenazas manifestando textualmente "que le iban a pegar un corchazo". Luego de apoderarse de los elementos descriptos, se dieron a la fuga, siendo demorados a varias cuadras del lugar, detrás del descampado del depósito de materiales de la empresa "P. y C.", en virtud de un llamado telefónico efectuado por el sereno del lugar, quien refiere que observa a dos personas que ocultaban elementos entre sus prendas de vestir, suponiendo que eran cosas del local "P. y C.", donde cumple funciones de sereno. Previo a la demora policial L. y A. arrojan los elementos denunciados por M. G., salvo el stereo marca Sony que no fue habido." Hecho que fue calificado por el Ministerio Público Fiscal al momento de la presentación de la pieza acusatoria como constitutivo del delito de robo simple en carácter de coautor (Cfr. Art. 45 y 164 del Código Penal Argentino).

IV.- Puesto a resolver la cuestión, y sin perjuicio de expresar que el convencimiento del acuerdo de partes resulta en su propuesta serio y razonable corresponde ahora que el suscripto -como en todo juicio- verifique si las bases fácticas enrostradas se corresponden con las pruebas colectadas durante la etapa preparatoria.

En tal sentido, con grado de certeza, considero que se encuentra probada la materialidad de la acción descrita y la posibilidad de otorgarle la autoría responsable al imputado en la causa, más allá del liso y llano reconocimiento hecho en audiencia, a partir de los siguientes elementos probatorios:

Carpeta 7834 Legajo Fiscal 77829:

Documental y Pericial:

- Acta de Intervención Policial: que acredita las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que sucedieron los hechos investigados labrada por el Oficial Ayudante Esteban Sánchez el 19 de mayo de 2018 en las que da cuenta del aviso en sede policial acerca del hecho, el hallazgo de J. M. M. inconsciente en la vía pública, la declaración de su padre M. A. M., quien desde el primer momento refería que el autor de haber atropellado a su hijo con el Ford Ka Gris era E. L. El acta también refiere la primera declaración de un vecino, el Sr. R. P. y de la víctima, J. M. M. – recibida durante su internación en el HZT-, quienes narraron iguales circunstancias que las del padre de J. M. Surgen allí mismo las constancias de las diligencias realizadas con Policía Científica en la inspección ocular del lugar del hecho y, finalmente del informe médico del Dr. T. del Hospital Zonal de Trelew, sobre el estado de salud de J. M. M., de lo cual se incorporó oportunamente el certificado labrado por la médica policial, Dra. J.

- Informe fotográfico y Planimétrico 288/18 PCT, realizado por la Cabo 1° M. E. O. y el Agente F. S. S., referidos al relevamiento del lugar de los hechos, realizado durante la inspección ocular del 19 de mayo de 2018.

- Expediente 78/18 de Cabecera Radio Policial Trelew, mediante el que se elevan los registros escritos del Libro de Parte del Centro de operaciones, entre los cuales se indican los distintos llamados refiriendo el hecho y solicitando una ambulancia; así como la referencia de que a las 20:21 horas, sobre calle E. M. y R. P. “estarían los W. efectuando disparos de arma de fuego”.

- Acta de secuestro del vehículo Ford Ka dominio X, entregado por la señora S. M. H. el 22 de mayo de 2018, en la cual da cuenta también de la inspección ocular realizada sobre el mismo e incluye el acta de constatación y retiro de la vía pública del rodado.

- Fotocopia de la cédula de identificación de automotor del rodado Ford Ka dominio X, donde surge que su titular registral es la señora S. M. H.

- Informe fotográfico 291/18 PCT, realizado por el S. R. C. B., que se acompaña en un disco, en el cual se registra la intervención realizada durante el secuestro del Ford Ka dominio X.

- Informe del Dr. O. J., médico forense, del 22 de mayo de 2018, referido a la primera constatación sobre las lesiones sufridas por J. M. M. Asimismo se dejó ofrecida en la pieza acusatoria como prueba pericial la intervención realizada por

el Dr. J. O. J., del CMF de Trelew, el 6 de agosto de 2018 respecto a las lesiones constatadas en J. M. M., su mecanismo productor, data y secuelas.

- Historia Clínica 143226 de J. M. M., en particular las constancias de las atenciones recibidas a partir del 19 de mayo de 2018.

- Croquis ilustrativo e imágenes de la intersección de las calles Río Pico y El Maitén, elaborado por el Oficial Ayudante B. A. de la División Policial de Investigaciones, en las cuales pueden ubicarse las viviendas tanto de la familia M. como de la familia W. – L., así como la del testigo R. P.

- Acta de presentación espontánea labrada en la Seccional Tercera de Trelew el 20 de abril de 2018 a las 22.21 horas, mediante la cual I. P. – madre de la víctima – dejó constancia de que ese día, a las 21:30 horas, mientras caminaba por calle C. C. del Barrio I. de Trelew, E. L. casi la atropelló intencionalmente, conduciendo un auto de iguales características al utilizado el día de los hechos por el imputado. La señora P. refirió asimismo allí los conflictos anteriores.

- Casos 70003 (caratulado como “M.J. (menor) s/ lesiones con arma de fuego r/ víctima – Trelew”), 70701 (caratulado como “M. M. A. s/ dcia. Abuso de armas – Trelew”) y 75340 (caratulado como “M. M. A. s/ denuncia lesiones y daño – Trelew”) los que dan cuenta de los episodios previos de conflicto entre integrantes de ambas familias.

- Informe del RNR 9297 referido a los antecedentes de E. L.

Sin dudas, las referenciadas diligencias constituyen elementos centrales para la materialidad de los hechos, así como para la atribución de la autoría a al imputado en relación al caso fiscal 77829. El cuadro de situación narrado por la víctima es conteste con las constancias de la actuación policial, la declaración de su padre, el Sr. R. P. y la de la Sra. I. P. y las constancias de conflictos familiares anteriores correlacionan las manifestaciones vertidas por integrantes de la familia M., todo lo cual acredita la materialidad del hecho descripto y permite, más allá de la lisa y llana responsabilidad asumida por el Sr. E. L., endilgarle su autoría, con el grado de certeza requerido en esta instancia.

Carpeta 8301 Legajo Fiscal 83406:

Documental y de objeto:

- Acta de intervención policial efectuada el 02 de abril del año 2019 efectuada por la Oficial Ayudante B. B. de la Seccional tercera de esta ciudad en la que da cuenta que se constituye detrás del galpón “X.” (a unos doscientos metros de la calle 26 de noviembre) de esta ciudad a raíz que le fue comunicado que en el lugar había dos personas demoradas. Se entrevistó con el Cabo Primero A. R. El

efectivo policial refiere que patrullaba la zona junto al Cabo H. L., cuando fueron alertados por el sereno del local mencionado (identificado posteriormente como L. C.) quien observó a estas personas que escondían elementos entre sus prendas, presumiendo que podrían ser objetos de la propiedad que cuida. Inmediatamente se da inicio a la persecución y previo a la aprehensión arrojan varios elementos. Se constata que L. arroja una billetera de la cual cae documentación a nombre M. G., Oficial de la repartición policial. Asimismo, se despoja de un celular y una riñonera.

- Croquis ilustrativo que marca el lugar donde fueron aprehendidos y por donde fueron vistos por el sereno de “P. y C.”

- Acta de secuestro de los elementos que fueron habidos en el lugar de aprehensión, siendo estos una riñonera color negra con cierre, un par de medias marca sport color gris con detalle, un blíster conteniendo cuatro pastillas, un encendedor, una notebook marca Asus color negra, una billetera color marrón con documentación a nombre de M. G. y un celular marca Motorola, color negro, modelo Play 2, número de abonado X.

- Denuncia penal radicada por M. S. G. quien refirió que había sido víctima de un robo en la casa de su ex pareja, cuando escucha que golpean la puerta y dicen “salí negro”. En el domicilio como existen otros departamentos en la zona posterior, presume que buscaban a alguien de ahí. Abre la puerta y sin mediar palabra lo introducen en el interior del domicilio, comenzando a pelear con los dos hombres (lo golpearon y se defendió). En ese momento queda agrediéndolo uno de ellos, el de gorrita y pelo castaño, mientras que el restante L. toma las cosas que se encontraban sobre la mesa para posteriormente darse a la fuga por calle C. R. hacia P. Constata el faltante de una campera color gris, marca Kennet Steven, talle M, en cuyo interior tenía el documento nacional de identidad de su hija J. J. G., un stereo marca Sony pantalla de 6.5 que estaba desconectado, una notebook marca Asus con un pen drive sandisk de 32 gb, un teléfono celular marca Motorola modelo Moto Play, número de abonado X, una billetera color marrón conteniendo documentación varia, tarjetas de crédito naranja y naranja visa, dni, licencia de conducir, tarjeta de débito. Reconoce a uno de ellos como E. L. Que las dos personas no exhibieron armas de fuego pero que lo amenazaban con pegarle un corchazo. Describe las vestimentas de estas personas: L. llevaba campera negra y jeans y el otro sujeto jeans y campera gris oscura o parecida. Del

primero mencionado refiere que tiene un tatuaje tipo trivial en el rostro al lado del ojo derecho.

- Acta de inspección ocular en el domicilio donde ocurriera el hecho, sito en calle C. R. Nro. X de esta ciudad.
- Croquis ilustrativo en el cual se encuentra marcado el lugar de aprehensión y el lugar de los hechos.
- Acta de entrega de elementos electrónicos y documentación personal a nombre del damnificado.
- Informe fotográfico Nro. 159/19 en el cual surge en imágenes los extremos narrados en el acta de intervención policial.
- Solicitud de requisa y secuestro de los elementos obrantes en el cofre de pertenencias de E. L., constancia de recio de pertenencias del nombrado y copia del acta de audiencia celebrada en la Oficina Judicial el 3/4/2019 y resolución jurisdiccional en la que se dispone la requisa y el secuestro.
- Comunicación Procesal Nro. 2306/19 y acta de diligencia de requisa y secuestro del cofre. En la diligencia se procedió al secuestro de una campera marca Kenneth, talle M, conteniendo en su interior una tarjeta de DNI a nombre de J. J. G. C., y una solicitud de vacante en sala de 3 años de la educación inicial. Estos elementos fueron reconocidos por el damnificado y se procedió a la entrega de los mismos (diligencia fotografiada).
- Informe técnico fotográfico Nro. 279/19.
- Acta de control de la cadena de custodia y fotografía; Acta de reconocimiento de objetos y fotografía.
- Informe 548 de Policía de Investigaciones.
- Copia de las actuaciones del legajo fiscal 82351 correspondientes a informes presentados por el Oficial Principal M. G.
- Foto extraída en la Oficina de identificación el 3/4/2019 al momento de ser identificado el señor E. L. en la cual se puede apreciar su rostro y cuyo original se encuentra en el sistema Quimey.
- Certificado médico de E. L.
- Certificado médico de G. M. confeccionado por el Dr. A. M. que da cuenta de las lesiones que padeciera en el rostro la víctima.
- Registro de antecedentes penales Provincial (sistema Quimey) respecto de E. L.
- Informe de reincidencia de E. L.

La materialidad de los hechos así como para la atribución de la autoría a al imputado en relación al caso fiscal 83406 se encuentra probada tanto la

correspondencia entre el relato de la denuncia efectuada por la víctima, la descripción de los sindicados conteste con las personas mayores de edad aprehendidas en inmediaciones del lugar donde se produjo el suceso y el hallazgo de los elementos secuestrados en el lugar de aprehensión así como los que fueran secuestrados del cofre de pertenencias de E. L., mediando resolución jurisdiccional que autorizó la diligencia solicitada al efecto. Asimismo, la víctima del suceso en cuestión reconoce al Sr. L. como uno de los hombres que acudieron ese día en el horario referenciado al domicilio de la madre de su hija desapoderándolo de varias pertenencias. Más allá de la lisa y llana responsabilidad asumida por el Sr. E. L., corresponde tener por acreditada la materialidad del hecho del presente caso y endilgarle su autoría, con el grado de certeza requerido en esta instancia.

El titular de la acción penal pública se sintió persuadido de elevar las presentes causas a juicio, compartiendo el suscripto por ello el criterio argumentado por el Fiscal General en el entendimiento que es posible unificar los juicios de ambos casos fiscales, contando con el consentimiento del Defensor Público y el imputado (Cfr. Art 67, 63, sgtes y ccdtes del CPrPCh). Todo lo expresado, permite realizar una reconstrucción histórica clara de los hechos acontecidos y llevan a considerar que, con tal cuadro probatorio que el enrostrado es autor material y responsable de los delitos que se les endilga.

Sólo resta decir que no se evidencian como así tampoco se han invocado, causas de justificación o circunstancias que pudieran eventualmente excluir la reprochabilidad del suceso imputado, ni excusas absolutorias.

V.- Que en cuanto a la sanción, he de decir que hallo razonable y ajustado a derecho imponer el monto acordado por las partes a saber: pena única y comprensiva de un total de tres (3) años de prisión de ejecución condicional con más el cumplimiento de las pautas de conducta (Cfr. Art. 27 bis C. Penal) desde que las figuras penales endilgadas parten de un mínimo que concursadas realmente y correlacionándolo con el cuadro de situación procesal del imputado resultan en el monto impuesto proporcionado a las lesiones causadas y a la culpabilidad del autor. Así lo entiendo, además, atendiendo a la educación, costumbres, edad del causante y la personal impresión que he recibido en la audiencia.

En relación al cumplimiento de las pautas de conductas previstas en el art. 27 bis del Código Penal Argentino, considero adecuado imponer las siguientes: a) realización de presentaciones bimestral ante la Agencia de Supervisión de Trelew; b) realización de ciento veinte (120) horas de tareas en favor de la comunidad a controlarse por ante la Agencia de Supervisión de esta ciudad, c) prohibición absoluta de acercamiento y de todo tipo de contacto por sí o por interpósita persona hacia la víctima J. M. M. y su grupo familiar compuesto por los Sres: M. A. M., M. A. M., I. L. P. y L. R. P., d) fijar residencia, debiendo mantener su domicilio actualizado y avisar cualquier cambio a esta sede por intermedio de la Oficina Judicial, e) abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas, f) adoptar un oficio o actividad adecuada a su capacidad, g) no cometer más delitos.

VI.- Por todo lo expuesto, oídas que han sido las partes que componen este proceso y las normas adjetivas y sustantivas de aplicación al caso; arts. 45, 55, 164, 90 del Código Penal Argentino; así como los arts. 67, 63 sgtes y ccdtes, 72 inc 5º, y 355 del Código Procesal Penal de la Provincia del Chubut, es que **FALLO:**

I.- ADMITIENDO el acuerdo presentado por las partes para la realización del juicio en forma abreviada;

II.- CONDENANDO a E. L., D.N.I. X, cuyos demás datos filiatorios obran al inicio **a la pena de tres (3) años de prisión de ejecución condicional,** al hallarlo autor responsable de los delitos de robo simple en carácter de coautor y lesiones graves en carácter de autor en concurso real (Cfr. Art. 45, 55, 164, 90 del Código Penal Argentino), por los hechos ocurridos en fechas 19 de mayo de 2018 aproximadamente a las 18.00 horas por calle R. P. casi intersección con calle E. M. en Trelew en perjuicio de J. M. M. y el ocurrido en fecha 2 de abril de 2019 entre las 06.30 y las 07.00 horas en el domicilio sito en calle C. R. Nro. X de Trelew en perjuicio de M. S. G..

III.- IMPONIENDO a E. L., D.N.I. X las siguientes pautas de conducta (Cfr. Art. 27 bis del Código Penal Argentino): a) realización de presentaciones bimestral ante la Agencia de Supervisión de Trelew; b) realización de ciento veinte (120) horas de tareas en favor de la comunidad a controlarse por ante la Agencia de Supervisión de esta ciudad, c) prohibición absoluta de acercamiento y de todo tipo de contacto por sí o por interpósita persona hacia la víctima J. M. M. y su grupo familiar compuesto por los Sres: M. A. M., M. A. M., I. L. P. y L. R. P., d) fijar residencia, debiendo mantener su domicilio actualizado y avisar cualquier cambio

a esta sede por intermedio de la Oficina Judicial, e) abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas, f) adoptar un oficio o actividad adecuada a su capacidad, g) no cometer más delitos.

IV.- EMPLAZAR al condenado para que en el término de diez días haga efectiva la suma equivalente a 1.5 MÓDULOS JUS en concepto de tasa de justicia. (Cfr. Art. 100 Ley XXIV Nro. 71, modificatoria art. 2, 5 y 6 de la Ley XXIV Nro. 13). Haciéndole saber que de no abonarse en dicho plazo será intimado al cobro con una multa del 50% de la tasa omitida (Art. 13 Ley XXIV Nro. 13).

V.- REGULAR los honorarios profesionales de la Defensa Pública en la suma de cuarenta (40) JUS (Ley XIII Nro 4 y Ley V Nro. 90) monto al que deberá adicionarse el IVA que correspondiere (Leyes 23.349 y 23.871 Conf. CSJN – 16/6/93 XXIV), respecto de lo cual se ha tenido en cuenta la naturaleza y complejidad del asunto tratado asimismo el mérito y su actuación profesional. **VI.-** Regístrese, notifíquese por la Oficina Judicial tal como fuera solicitado por los intervinientes; comuníquese y, firme que se encuentre, cúmplase.



Dr. Cesar Marcelo Zaratiegui
Juez Penal de Trelew

CONSTANCIA:

Que la presente se registra digitalmente bajo el Nro. 418/2021 de esta Oficina Judicial de Trelew.

Trelew, 1 de marzo de 2021 *(Fdo. Claudia Casado Vallejos – Funcionaria Ofijud Trelew)*